



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDÍO**

Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	DIEGO VILLEGAS MORENO
DEMANDADO	COMITÉ DE CAFETEROS ALMACENES S.A.S.
RADICADO	63001-31-05-0004-2019-00260-01

Procede el juzgado a resolver el grado jurisdiccional de consulta frente a la sentencia proferida el día 11 de marzo de 2022 por parte del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, Quindío, conforme los siguientes:

1. ANTECEDENTES:

1.1. HECHOS Y PRETENSIONES.

El señor DIEGO VILLEGAS MORENO demandó al COMITÉ DE CAFETEROS ALMACENES S.A.S. a través de demanda de única instancia, radicada el 15 de agosto de 2019, sustentado en los siguientes hechos: 1) que inició a trabajar a través de contrato verbal, en las instalaciones de la demandada, a través del señor JHON ALEXANDER, el 15 de diciembre de 2015; 2) que esto ocurrió en la carrera 19 No. 28-02 de Armenia, Quindío; 3) en el cargo de coterero, para la carga y transporte en la espalda de bultos de café; 4) de 7 a.m. a 12 m y de 1 p.m. a 6 p.m.; 5) que los cotereros estaban divididos por cuadrillas y cada una tenía al mando una persona, que daba instrucciones directas a cada coterero; que el jefe de la cuadrilla fue el señor Jhon Alexander, que lo contacto para trabajar; 6) que Jhon Alexander recibía órdenes de los directivos de los almacenes del Comité de Cafeteros; 7) que pactó como salario la suma de \$200 pesos por bulto cargado y descargado, recibiendo un total aproximado semanal de \$150.000, durante el tiempo laborado; 8) que el pago se efectuaba directamente en las cajas de la demandada; 8) que el 27 de marzo de 2018 sufrió un accidente, una caída mientras realizaba y cumplía sus actividades laborales, que no fue auxiliado por nadie en ese momento, que quedó inconsciente; que por sus propios medios se dirigió a las instalaciones del centro hospitalario del sur; 9) que en el hospital le brindaron los primeros auxilios, pero debido a su grave estado de salud fue remitido a la Clínica del Café, donde fue intervenido quirúrgicamente el día 31 de marzo de 2018, por el diagnóstico de fractura del suelo de la órbita; 10) que todos los gastos de exámenes y la cirugía realizadas fueron pagadas por el sistema de seguridad social en salud régimen subsidiado; 11) que tuvo una incapacidad de 10 días hasta el 1 de abril de 2018; 12) que el 2 de abril de 2018 fue a las instalaciones de la demandada y reclamar el pago del tiempo que estuvo incapacitado, que una persona le dio respuesta negativa; 13) que intentó conciliar con la demandada, ante el MINISTERIO DEL TRABAJO, pago de prestaciones sociales, incapacidades e indemnización por despido, pero no se llegó a un acuerdo; 14) que no le pagaron prestaciones sociales, ni lo afiliaron al sistema de seguridad social.

Conforme lo anterior demandó la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido, desde el 15 de diciembre de 2015 hasta el 27 de marzo de 2018, que terminó de forma unilateral y sin justa causa por parte del empleador, reclamando en consecuencia el pago de la indemnización prevista por el artículo 64 del CST; el pago de prestaciones sociales, intereses sobre cesantías, compensación en dinero de vacaciones; aportes al sistema de seguridad social en pensión.

1.2. TRÁMITE DE INSTANCIA.

Mediante auto proferido el 30 de septiembre de 2019 se admitió la demanda; la demanda fue notificada por conducta concluyente el 14 de enero de 20122; mediante auto del 23 de febrero de 2022 se fijó hora y fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS.

1.3. RESPUESTAS.

La demandada no aceptó ninguno de los hechos en que se sustenta la demanda y se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Presentó como excepciones la de INEXISTENCIA DEL DERECHO Y LA OBLIGACIÓN que sustentó en no haber sido empleador del demandante, ni haber tenido con este relación jurídica o de alguna naturaleza, por lo que no tiene obligación de pagar las sumas reclamadas; la de PRESCRIPCIÓN, conforme lo previsto por los artículos 151 del CPTSS y 488 del CST; la de BUENA FE, por no haber suscrito contrato con el demandante, durante las fechas fijadas en la demanda, no conocer al demandante, desconocer si este realizó labores de carga y descarga para una empresa transportadora o para algún cliente de la demandada; la de FALTA DE CAUSA PARA PEDIR, sin precisar nuevos hechos; y la de PAGO y COMPENSACIÓN, frente a cualquier valor probado, independientemente si fue cancelado por esta o por terceros.

1.4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante sentencia proferida el 11 de marzo de 2022 el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales, de Armenia, Quindío, absolvió a la demandada de las pretensiones de la demanda, condenando al pago de costas procesales a la parte demandante, y a favor de la demandada, ordenando el grado jurisdiccional de consulta de la decisión.

Se sustentó tal tesis en el hecho que, tanto el testigo como el demandante fueron precisos en determinar que el que les pagaba el servicio de cargue y descargue de vehículos eran los dueños de los camiones que llegaban a la bodega de la demandada, que no precisaron quiénes fueron sus jefes, simplemente que fueron despachadores que coordinaban labores, el testigo no supo cuándo inició labores el demandante; que las pruebas le restan contundencia a la presunción prevista por el artículo 24 del CST, pues si bien se acreditó la labor de cargue y descargue de mercancía, tal fue carente de subordinación, fue independiente, autónoma, momentánea, ocasional, transitoria y no permanente; que no fue un servicio exclusivo, porque se prestó a terceros diferentes a la demandada, esto es, a uno y otro conductor de acuerdo con las necesidades; que no fue en forma personal, sino cualquiera que conformaba la cuadrilla del demandante; que la remuneración dependió del mayor esfuerzo o de las actividades, que se pagaba conforme lo recogido por todos los que conformaban la cuadrilla y se repartía en partes iguales; sin que existiera prueba que demostrara la relación contractual con la demandada.

1.5. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA.

Mediante auto del 16 de junio de 2023 se admitió el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 11 de marzo de 2022 por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, Quindío, y se ordenó correr traslado a las partes.

Conforme constancia que antecede, dentro del término concedido la demandada presentó alegatos de conclusión y el demandante guardó silencio.

La demandada reiteró lo manifestado dentro de la contestación de la demanda, desconociendo la existencia del contrato de trabajo reclamado y oponiéndose a las pretensiones de la demanda. Por lo que solicitó confirmar el fallo objeto de consulta.

Previo a resolver se hacen las siguientes,

2. CONSIDERACIONES:

2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir el grado jurisdiccional de consulta conforme lo previsto por el artículo 69 del CPTSS, en aplicación de lo dispuesto en la sentencia C-424 de 2015.

Se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales, toda vez que las partes tienen capacidad para comparecer a juicio, no se avizora ninguna causa que invalide lo actuado ni provoque un fallo inhibitorio.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Determinar, si como lo concluyó el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales, aunque media prueba de la prestación del servicio de cargue y descargue de mercancía, en la bodega de la demandada, las pruebas desvirtúan la presunción de existencia de contrato con la demandada, habida consideración que demuestran que el servicio fue autónomo, independiente, ocasional, transitorio, pagado por terceros. O si existen elementos probatorios que permitan determinar la existencia de un contrato de trabajo, entre demandante y demandado, desde el 15 de diciembre de 2015 hasta el 27 de marzo de 2018, la terminación sin justa del contrato por parte del empleador, fuente de las obligaciones objeto de la demanda.

2.3. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES:

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral tiene decantado que para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en el proceso quede plenamente demostrada la actividad personal del demandante a favor de la parte demandada, a fin de aplicar la presunción de la subordinación jurídica, conforme lo previsto por el artículo 24 del CST; ventaja probatoria concedida al trabajador en razón del carácter tuitivo o protector de las normas del derecho del trabajo (SL 4027 DEL 8 DE MARZO DE 2017).

La jurisprudencia ha decantado que, para la aplicación de la primacía de la realidad sobre las formalidades, se debe analizar la prueba, a fin de determinar si el demandante, contó o no con absoluta autonomía y no estaba sometido a subordinación laboral, jurídica o económica, propia de un contrato de trabajo, que implica la facultad del empleador de dar órdenes al trabajador, vigilar el cumplimiento de la función, y la obligación del asalariado de obedecerla (Sentencia

RADICADO 6258 DE 1994, RADICADO 22259 de 2004, reiterado en SL 064 de 2020).

Lo anterior, sin desconocer, la carga de la prueba, conforme lo previsto por el artículo 167 del CGP, aplicado en materia laboral por así permitirlo el artículo 145 del CPTSS, que establecer que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que de ellas se persiguen.

2.4. CASO CONCRETO

El demandante absolvió el interrogatorio que se le formuló e indicó, frente a JHON ALEXANDER, persona referida en la demanda, que fue la persona que le dio trabajo, el 23 de diciembre de 2015, y le indicó, **el descargue lo pagan los muleros, que los bultos que echen en el sitio la empresa los paga a \$200 el kilo, que trabajó hasta el 27 de marzo**; precisó que el nombre completo de quien lo contrató en la bodega de la demandada es John Alexander Ramírez; que tiene en su poder los cuadernos de la cuadrilla que estaba con él, los comprobantes de pago de cada 8 días, que **él juntaba la platica para saber cuánto le tocaba a cada uno**; indicó que la cuadrilla estaba conformada por 11 personas; que cuando no había movimiento de bultos los sacaban a la calle, pero que siempre estaban en el lugar; que cuando iban a cargar o descargar se metían dentro de la bodega; precisó que el descargue lo pagaban los muleros de los camiones, que los bultos que movían del Comité en Filandia, lo pagaba la demandada, \$200 bulto; que él recibía la plata de las mulas y la repartía en la cuadrilla, miraba cuanto le tocaba a cada uno; lo del Comité, según los bultos, los pagaba cada 8 días, y esto se repartía entre los de la cuadrilla; que los integrantes de la cuadrilla los escogía Jhon Alexander, que era bodeguero, cabecilla de la bodega; que este elegía una persona para que cobrara los bultos para repartir el dinero, que JHON iba a cobrar los bultos en la oficina para repartirlos en la cuadrilla; que JHON llevaba la contabilidad de la bodega; y los bultos en la bodega los pagaba la cajera, sin recordar el nombre; que el que no estuviera a las 7 am le decía el bodeguero que era mejor que no volviera, que si llegaba una mula a las 7:20 pm el que no ayudara a descargar era mejor que no volviera; que la cuadrilla permanecía en el lugar así no hubieran camiones; que además de JHON ALEXANDER tuvo contacto con un sobrino de este que trabaja en la empresa; que el horario era de 6 am a 5 pm, que a veces más tarde; que se cargaban 20 o 30 bultos, todos los días; que fue a descargar a FILANDIA, CORDOBA, PIJAO, en los camiones de la demandada; que el testigo LUIS ALBERTO trabajó allí; que el accidente al que hizo referencia en los hechos de la demanda, era subiendo con un bulto, y una persona se resbaló, le pegó y cayó, lo cual le produjo fracturas en el rostro, y tuvo dos cirugías; que este día estaba el testigo FRANCISCO y el otro ya había salido; que el jefe de JHON era Don ANGEL, que trabajaba en una oficina.

El demandado al absolver el interrogatorio de parte no confesó ninguno de los hechos en que se sustentó la demanda y reiteró lo dicho en la contestación de la demanda, que tiene coteros dentro de la nómina, para distribuir mercancía en diferentes puntos del Quindío, contratados directamente con la empresa, cargan y descargan los vehículos de la entidad; que cualquier que llega a los almacenes del Comité en el Departamento del Quindío, a comprar insumos agrícolas, lleva un camión y dispone quién le va a cargar la mercancía, siendo un asunto propio de cada minorista o mayorista que vaya al punto de venta y adquiera sus productos.

El testigo LUIS ALBERTO LOPEZ OROZCO manifestó que estuvo un tiempo corto en las bodegas del Comité, que no recuerda las fechas; que estuvo unos 20 días, unas tres semanas más o menos; no recordó el año; que conoció al demandante

como compañero en el descargue de camiones; no sabe cuándo duró el demandante; que él entró por un sobrino de nombre JOSÉ que trabajaba allí, que era despachador de carga de abono de la demandada, manejando las planillas; que el trabajo era de 7 am a 8 pm; que el pago dependía si era una mula, \$200, \$210 o más, **“que eso lo traía el conductor que traía la carga”**; que el pago lo acordaba el demandante; que si había que sacar una carga el Comité los llamaba para echarlo a los carros; que para una tracto mula eran 10 o 12 personas; que el demandante recibía la plata del conductor y en las horas de salida les indicaba cuánto le correspondía a cada uno, también las propinas las recibía el demandante, y las repartía en partes iguales; los descargues los pagaban los conductores de los vehículos y cuando los empleados del comité estaban ocupados ellos descargaban y el demandante cuadraba con los del Comité, y el sábado entregaba lo recogido, que el almacenista era el que indicaba; que el Comité tenía personal que trabajaba directamente con ellos, movilizandocarga, acomodándola, descargando el producto del Comité de los carros de este; que no realizó actividad diferente para el Comité; que las labores que pagó el Comité eran “de vez en cuando (...) porque nosotros nos encargábamos era directamente del descargue de los carros que llegaban (...) de particulares (...) cuando no había personal del Comité, porque estaban ocupados, **era que hacía ese descargue esporádico.**”; que JHON RAMÍREZ hacía la misma actividad de JOSE, ordenar pedidos, indicar cuántos bultos debían cargar a cada carro, y a descargar en la bodega; que cuando no había qué descargar quedaban en la espera de algo, no estaban obligados a estar, pero como viven de esto se quedaba en la espera de un vehículo, que informaba si tenía que hacer vueltas, a JOSÉ o a JHON, despachadores del COMITÉ, que esto lo sabe porque manejaban las planillas, ordenaban cargue y descargue, contaban bultos, donde acomodar, pagaban; que los del Comité, cargaban y descargaban los camiones de ellos, **pero los particulares los cargaban y descargan ellos**; que tenía autorizado el ingreso a la bodega, para descargar y acomodar mercancía; que recibían propinas de los conductores; que la tarifa de descargue de terceros la tenía el demandante; que tuvo conocimiento del accidente que sufrió el demandante, porque este se lo comentó, ya que estuvo corto tiempo, le pareció agotador y se retiró voluntariamente; precisó que no tenía sueldo por parte del Comité, solamente adicional si movilizaban algo, que el demandante recibía no sabe en dónde y los reunía el sábado y les pagaba; dijo el lugar de las bodegas, carrera 19 pasando el puente de la 26; que no tenían elementos de protección; no supo decir si estaban coordinados con el personal del Comité, los señores JOSE y JHON ALEXANDER; que no le pagaron aportes a seguridad social. Recalcó que fue una sola cuadrilla, donde el líder recibía la plata y en el caso fue el demandante, que les indicaba este que había que descargar tal mula, y el valor del pago, y cuánto les tocaba a cada uno.

Con la demanda se aportó:

- Historia Clínica del demandante.
- Copia de fórmulas medidas.
- Copia de la incapacidad médica.
- Copia de las citaciones a conciliación extrajudicial por medio del Ministerio del trabajo.
- Copia del acta de no conciliación entre las partes

2.5. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Conforme el artículo 23 del CST son elementos esenciales del contrato de trabajo, la actividad del trabajador, realizada por sí mismo, la continua subordinación o dependencia, respecto del empleador, que lo faculta para exigir el cumplimiento de

órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo, cantidad de trabajo, e imponer reglamentos, por todo el tiempo de duración del contrato, y una retribución del servicio.

Reunidos los tres elementos se entiende que existe un contrato de trabajo independientemente del nombre que se le dé, ni las condiciones o modalidades que se agreguen.

Conforme el artículo 24 del CST, se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

La sentencia revisada acogió tal tesis tras precisar, que el testimonio recibido, de LUIS ALBERTO LÓPEZ OROZCO, da cuenta de actividades de carga y descarga de camiones que llegaban donde la demandada, pero no tiene presente el tiempo en que el demandante realizó la labor, pues el testigo solo laboró 3 semanas; que el testigo indicó que el demandante era el que coordinaba el pago que realizaban los conductores de los camiones y los despachadores del Comité, era quien realizaba el cobro y lo distribuía entre los que conformaban la cuadrilla, que era 10 o 12 personas; que cuando no había trabajo se quedaban sentados, que no estaban obligados a estar; pero que si podían ser eliminados de la cuadrilla; que informaba cuando tenía que hacer vueltas; que no tenían sueldo del Comité; que si hacían alguna labor para el Comité se lo pagaban el sábado, pero que esto no era diario, solo cuando los empleados del Comité estaban ocupados.

Tal como lo concluyó la juez en única instancia, 1) se indicó por el propio demandante y el único testigo ofrecido que el pago era realizado por los dueños de los camiones o mulas que llegaban a la bodega de la demandada y al no precisar quiénes les daban órdenes, o quienes fueron sus jefes directos, simplemente se refirieron a los despachadores porque coordinaban las labores en la bodega; 2) no se tiene prueba en el proceso, más allá de lo dicho por el propio demandante, quien no puede constituir su propia prueba, de la fecha de inicio y finalización de tal actividad en la bodega de la demandada; 3) el servicio se prestó indistintamente a uno o a otro conductor y no de manera directa a la demandada; 4) el trabajo que se hizo para la demandada, fue ocasional, esporádico, temporal, y dependió de que los trabajadores directos de la demandada no estuvieran ocupados.

Por lo anterior, no hay prueba de la actividad personal del demandante a favor de la demandada, cuantificable en un espacio de tiempo, extremos temporales, que permitan definir que entre estos existió un contrato de trabajo fuente de las obligaciones reclamadas.

Así entonces, se confirmará la sentencia objeto del grado jurisdiccional de consulta toda vez que la parte demandante no cumplió con la carga de demostrar en juicio los supuestos fácticos de su demanda, conforme lo previsto por el artículo 167 del CGP y el supuesto fáctico que permitía la aplicación de la presunción legal dispuesta por el artículo 24 del CST a su favor.

El JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDIO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, dicta el siguiente,

FALLO:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 11 de marzo de 2022 por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, Quindío, dentro del

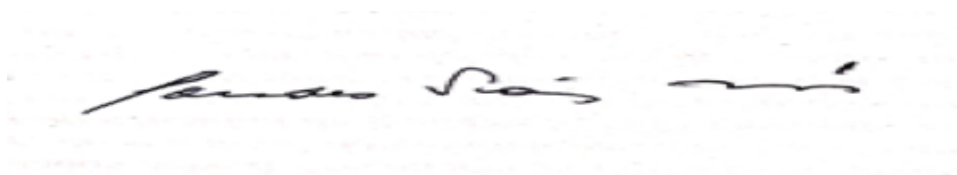
proceso de única instancia que promovió DIEGO VILLEGAS MORENO en contra del COMITÉ DE CAFETEROS ALMACENES S.A.S.

SEGUNDO: NO CONDENAR al pago de costas procesales por no haberse causado.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes.

CUARTO: Remitir la decisión al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, Quindío,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Lourdes Suárez Pulgarín", is written over a faint, circular red stamp. The stamp contains some illegible text, possibly a date or official seal.

LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
Juez